



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN MAGDALENA**

Fundación, Magdalena.
Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
47.288.31.03.001.2022.00063.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** formulada por el señor **RICARDO DE LA VALLE MARTÍNEZ**, en contra **EL IMPERIO LTDA.** para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estando a despacho la presente demanda se advierte que no es posible admitirla toda vez que el juramento estimatorio no cumple las características que exige el artículo 206 del Código General del Proceso, como se indica a continuación. Dispone el artículo 379 del C.G.P que:

“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206...”

A su turno, el artículo 206 de la misma obra, reza:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Y revisada la demanda se observa que en ella no se indica la cantidad que el demandante

considera que se le debe. Ahora, si bien se hace relación de los negocios celebrados por la sociedad, lo cierto es que ahí sólo se incluyen los valores por los cuales se realizaron las negociaciones, pero se omite expresar que valor o porcentaje del total reclama el demandante para sí.

En ese orden de ideas, al no cumplirse lo dispuesto en este artículo se configura la causal de inadmisión prevista en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **ALBEIRO YESID CUELLO VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.870.253 y la tarjeta profesional N.º 233.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, se configuran las causales de inadmisión prevista en el artículo 90 del Código de General del proceso, así que en aras de que se subsanen las falencias anotadas, se concede a la parte demandante 5 días para que cumpla con lo ordenado.

III. RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** formulada por el señor **RICARDO DE LA VALLE MARTÍNEZ**, en contra **EL IMPERIO LTDA.** por los motivos expuestos.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.
3. Toda comunicación con los intervinientes e interesados, así como la incorporación de documentos con destino a este proceso deberá realizarse exclusivamente mediante el correo electrónico institucional jcctofundacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Reconózcase personería al abogado **ALBEIRO YESID CUELLO VESGA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FUNDACIÓN**

**Por estado electrónico No. 054 se notifica el
presente auto. Fundación, 9 de junio de 2022**

SAÚL NASARIO FERNÁNDEZ SOLANO
Secretario